

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: MAURICIO MERCADO CORREA
DEMANDADO: MARIA VICTORIA MERCADO CORREA y GLORIA PATRICIA
MERCADO CORREA
RADICACIÓN: 760013103001-2023-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA #. 128
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Cali, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2.023).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa que este Despacho no es competente para conocer de ella, toda vez que como se vislumbra de las pretensiones de la demanda y de sus anexos, se advierte que lo solicitado por el actor es que las demandadas procedan a rendir cuentas por la administración de la sociedad denominada INDUSTRIAS VICMERPO LTDA EN LIQUIDACION, de la cual son socios tanto la parte demandante como la demandada y siendo dicha entidad una sociedad comercial, tal como se desprende de su Certificado de Existencia y Representación Legal aportado de manera conjunta con el libelo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario se traer a colación lo dispuesto por MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ quien en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 4, PROCESOS DE CONOCIMIENTO, páginas 284, 285 y 288 expone:

“(…) Así mismo los administradores de las sociedades comerciales se someten a otro régimen de rendición de cuentas de su gestión ante los socios (junta de socios o asamblea de accionistas), y someterlas a su aprobación (CCo, art. 153). Algo similar ocurre con las demás personas jurídicas de derecho privado, como las fundaciones, asociaciones y corporaciones, las copropiedades sometidas a propiedad horizontal, etc.

Por consiguiente, no es lícito promover proceso judicial de rendición de cuentas para que el gerente de una sociedad industrial o comercial del Estado rinda cuentas de su gestión, como tampoco para que lo haga el presidente de una sociedad comercial, el director de una fundación o el administrador de una copropiedad. (...)

Así, por ejemplo, si se plantea que el demandado es administrador de una sociedad comercial de la cual es socio el demandante, y de allí se pretende derivar la obligación de rendir de cuentas, el juez deberá negar la admisión de la demanda dado que el escenario judicial no es el apropiado para provocar la rendición de cuentas en tal hipótesis y los destinatarios de las cuentas no son los socios individualmente considerados, sino todos integrados en la asamblea de accionistas o junta de socios. El administrador debe rendir cuentas ante la asamblea con sujeción al método previsto en la ley mercantil (CCo. art. 153), mas no ante uno o varios socios en proceso judicial.(…)”.

Colofón de lo anterior, el asunto planteado no comporta un trámite judicial, puesto que la rendición de cuentas solicitada debe hacerse ante la asamblea de accionistas y/o junta de socios de la entidad antes señalada, y sin la intervención judicial para ese efecto, lo cual conduce a que deba rechazarse la presente demanda, y sin que haya lugar tampoco a remitir la demanda a otro despacho judicial debido se itera a que no hay lugar a tramitar un proceso a partir de lo pretendido en aquella demanda (art. 90 CGP). En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la naturaleza del asunto.

2º.- **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 27 DE JULIO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 126
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario